
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Julio Constanzo.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Bethania Conce Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 02 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Constanzo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017405-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Los Colonos, sector Villa España, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensoras públicas, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Héctor Julio Constanzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente Héctor Julio Constanzo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 7 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana que en materia de derecho humanos somos signatarios; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del imputado Héctor Julio Constanzo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y del 43 de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de la Sra. Iris Marlenys Castro Mejía;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 24 de abril de 2013,

dictó la sentencia núm.42-2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Héctor Julio Constanzo, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, motoconcho, residente en la calle Primera, núm. 24, sector Los Colonos, La Romana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36, en perjuicio de la señora Iris Marlenys Castro Mejía y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la confiscación y destrucción del arma de fabricación casera, de las denominadas Chilena, forrada con teypi (sic) color negro que figura en el auto de apertura a juicio correspondiente a este proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Julio Constanzo, de generales que constan en el expediente, a través de su abogada constituida y apoderada, en fecha 11 del mes de junio del año 2013; en contra de la sentencia núm. 42-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 del mes de marzo del año 2013; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundada y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado en su defensa técnica, por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes; La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Héctor Julio Constanzo, propone como medio, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); Que es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia; Que en la lectura de la sentencia emitida por la Corte A qua se evidencia que dicho Tribunal se limita a recoger todo lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal de segundo grado transcribe todas las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, reproduciendo las declaraciones de los testigos, y toma como fundamento de su decisión las mismas argumentaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, sin responder los vicios que la defensa técnica del imputado consideró que se encuentran contenidos en la sentencia que condena al imputado y los cuales estableció en su recurso; Que el imputado Héctor Julio Constanzo, a través de su defensa técnica, ha ejercido su derecho de recurrir la sentencia que lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años, y que dicho ciudadano, luego de haber sido condenado a una de las penas más altas que hasta la fecha contempla nuestro sistema de justicia, debe garantizársele, al menos, que esos vicios que consideró que existen en la sentencia de primer grado, sean respondidos por el tribunal de segundo grado, no con las mismas motivaciones del tribunal que impone la condena, en razón de que son esas las motivaciones que entendió la defensa técnica que carecían de fundamento jurídico, entonces, no es posible que el tribunal de segundo grado nos responda con la sentencia a la que le hicimos un recurso por estar viciada de legalidad; Que la Corte de Apelación no da respuesta a ninguno de los motivos de nuestro recurso de apelación lo que violenta el derecho que tiene el imputado de ejercer un recurso efectivo, que surta efectos amparados en la ley; Que el derecho a recurrir no consiste en realizar un recurso, que el mismo sea declarado admisible y que sea fallado, el recurso de apelación consiste en un verdadero análisis de la sentencia que se recurre, a los fines de que la persona juzgada, aun le sea confirmada la decisión que pesa en su contra, la

sentencia cuente al menos con un mínimo de aplicación de la norma, y que se de respuesta a los motivos que exponen las partes en su recurso, de lo cual adolece en gran manera la sentencia emitida por la Corte A-quo, constituyendo esto un gran agravio para nuestro asistido el ciudadano Héctor Julio Constanzo”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Héctor Julio Constanzo, la Corte a-qua, dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis lo siguiente:

“a) Que de conformidad con el criterio doctrinal la calificación judicial es el acto por el cual verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador; quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el hecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; b) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Héctor Julio Constanzo, constituye el ilícito penal de asociación de malhechores y robo calificado previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Sra. Iris Marlenys Castro Mejía, y el Estado dominicano;...c) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, con relación a la supuesta violación a los artículos 172, 339 y 417-4 del Código Procesal Penal, esta Corte previo estudio y ponderación de la decisión impugnada y el escrito de apelación del recurrente, ha podido establecer que el recurso no contiene fundamentos de hechos y derecho para sustentar una revocación, anulación o modificación; en cambio la sentencia objeto del presente recurso no contiene vicio procesal alguno, pues de un examen de la misma permite apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces a-quo y la forma lógica en que lo presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Héctor Julio Constanzo, incurrió en la comisión de los hechos puestos a su cargo; d) Que por las razones antes expuestas y no habiéndose aportado ninguna prueba que amerite el descargo del imputado, procede confirmar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que en ese sentido, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese tenor, de la transcripción de lo expuesto por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Héctor Julio Constanzo, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina

Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Constanzo, contra la sentencia núm. 884-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y por consiguiente confirma la referida sentencia por las razones antes citadas, así como la pena impuesta;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.